



**IUE:** 2-110255/2011

**JUZGADO:** JUZGADO LDO.PENAL 29° T°

**TIPO:** EN DESPACHO

**CARÁTULA:** A., L. Y OTROS. DENUNCIA

**N.º DE ACTUACIÓN:** 238

**Sra. Juez:**

Se pasan en vista los presentes a partir de las resultancias de las audiencias que se realizaran entre los días 4 de Octubre y 12 de Noviembre, en donde prestaron declaración indagatoria diversos denunciados.

De esa forma, ha quedado expedita la posibilidad que la Fiscalía se expida sobre su responsabilidad.

En efecto, de la compulsa del expediente surge que:

- 1.- Con fecha 28 de Octubre de 2011 un conjunto de 26 mujeres ex presas políticas, se presentaron en autos y pusieron en conocimiento de la Justicia, los distintos apremios físicos y psicológicos a los que fueron sometidas, las privaciones ilegítimas de la libertad que sufrieron y en especial los abusos sexuales de que fueron objeto. (fs. 155 a 172)
- 2.- Con fecha 22 de Junio de 2012 R.C. y N.C.L. presentaron una ampliación de denuncia sobre hechos de igual tenor. (fs. 578 a 585)
- 3.- En ambas denuncias se describieron en forma exhaustiva los lugares en donde ello aconteció y en ocasiones también los posibles responsables de tan aberrantes hechos.
- 3.- El período comprendido en la denuncia abarca desde el año 1972 en que fueran detenidas las primeras denunciadas y hasta el año 1983 en donde ocurriera la detención de las últimas. En tanto, los lugares de detención donde

se efectuaron los hechos que se denuncian refieren a distintas unidades militares y/o policiales, así como centros clandestinos de detención (300 Carlos, La Tablada). Circunstancia no menor, por cuanto complicó ostensiblemente la instrucción.

4.- Los denunciados alcanzan a decenas de agentes estatales que comprende a los responsables de cada unidad donde estuvieron detenidas, los oficiales y personal de tropa que actuara en las torturas y tratos crueles, degradantes y/o humillantes, hasta los profesionales de la salud que cooperaran en tan aberrantes actos.

5.- De la instrucción realizada hasta el presente, surge primariamente acreditado que todas las denunciadas (jóvenes de entre 22 y 34 años) fueron víctimas de privaciones ilegítimas de su libertad, sometidas a graves tormentos, y en especial, que en su condición de mujeres detenidas, fueron objeto de diversos abusos sexuales. Circunstancia que marcó un patrón común y diferencial del aparato represivo en perjuicio de las mujeres por su condición de tal.

6.- Sin perjuicio de lo anterior, se reitera, que en esta instancia se describirán únicamente las víctimas que se relacionan con los victimarios que se encuentran en condiciones de tomar resolución.

En otras palabras, que sobre el restante universo de denunciados, no se puede requerir responsabilidad, por cuanto aún no nos encontramos en la situación procesal que lo habilite. Ello por cuanto se encuentran en dilucidación, ora las excepciones de prescripción, ora las de inconstitucionalidad.

Señalado lo precedente, a criterio de la Fiscalía surge primariamente acreditado que:

## LAS VÍCTIMAS

A.D.A.K. de 24 años, la noche del 11 de Septiembre de 1973, fue detenida junto a su cónyuge R.E. en su domicilio sito en XXXX.

El comando militar que procedió a detenerlos, estuvo al mando de los oficiales R.B. y A.O., quienes tras esposarlos los subieron a un camión del ejército y raudamente los trasladaron al Cuartel de Trasmisiones I ubicado en Av. Casavalle.

En dicha unidad militar fue encapuchada, desnudada y tras ello comenzaron las sesiones de tortura en procura de que admitiera su participación en el



Movimiento de Liberación Nacional Tupamaros (MLNT).

Entre otros tratos crueles, degradantes y humillantes fue sometida a desnudez, picana eléctrica, submarino, golpizas y plantones.

Amén de ello, fue sometida a torturas psicológicas pues le hacían escuchar cuando torturaban a su cónyuge, y en un momento le mostraron en qué estado se encontraba tras los tormentos a los que era sometido.

Tras su pasaje por dicha unidad, el 3 de Junio de 1974 fue trasladada al Establecimiento Militar de Reclusión N° 2 (EMR2) Penal de Punta de Rieles. No obstante, en Diciembre de 1974 fue llevada dos días al centro de detención clandestino denominado Infierno Chico sito en Rambla República de México 5515. Allí fue interrogada por J.G. y M.A. en relación a la muerte en París del Coronel R.T.

En definitiva recuperó la Libertad en Marzo de 1985 mediante la Ley de Amnistía para los presos políticos.

Entre los responsables de su detención ilegal, privación de su libertad y apremios, reconoció al Mayor R.B., al Teniente A.O., al Capitán T. (miembro del S2) a los Alférez A. y C., a un Sub Oficial Mayor de nombre B. y a C. Comandante de la Unidad.

Por su parte, del expediente 193/86 de Penal 3° aportado por AJPOJUMI surge que efectivamente A.K. fue puesta a disposición de la "Justicia Militar". De igual forma que el interrogador S2 fue el Teniente 2° A.O. (fs. 7 ,14 y 16), el 2° Jefe de la Unidad el Mayor R.B. (fs. 16), el Comandante el Coronel C. (fs. 17), y el Juez sumariante el Teniente 1° M.S. (fs. 18, 19 vto, y 20)

Sin perjuicio de lo anterior, en autos obra el testimonio de los siguientes testigos que dan cuenta de los tormentos padecidos por A.:

a.- A.G.V.R. fue detenida en Junio de 1973 y trasladada al Batallón Trasmisiones I. En dicho lugar pudo apreciar que se encontraba A.A. en muy malas condiciones y que quienes dispensaron malos tratos hacia ella fueron "el Tnte A.H., el Mayor B.,

otro oficial de apellido C., responsable de los detenidos en la unidad, Sargento 1ero. A.B. y luego se incorporó Alferez D..." (fs. 710)

b.- R.E.D. pareja de A., detenido y trasladado a Trasmisiones I junto a ella, corroboró que estuvo presente cuando la torturaban "en determinado momento le dicen a A. que se quite toda la ropa, y luego le van exigiendo que se quite toda la ropa la que quedaba hasta que quede desnuda, luego de preguntas, nos separan pero uno escuchaba las torturas que le hacen a ella, ya que aplicaban picana en órganos genitales, submarino, lo mismo que me hicieron a mí..." (fs. 712) En tanto al ser interrogado sobre los posibles responsables de los apremios señaló "...el Mayor B. y el Tnte A.A. que son los que nos detuvieron, el Capitán S. que actuaba como Juez Sumariante, el Tnte C., el topo A., en un momento dado llega a la unidad el Alferez D... y un lugar destacado tenía el Sargento 1ero. B. que era la voz tronante en todos los interrogatorios" (fs. 713).

C.C.S. de 22 años -era integrante del Centro de Estudiantes de Arquitectura (C.E.A.)- fue detenida en la noche del 15 de Agosto de 1973 en su domicilio y trasladada al Grupo de Artillería I. En el lugar fue encapuchada y obligada a desnudarse, tras ello fue objeto de distintos tormentos, "me hicieron submarinos en agua y la picana que la dieron en los pezones y en la barriga ... yo no tengo idea del tiempo que me hicieron submarino y picana" (fs. 352)

Tales apremios eran intercalados con interrogatorios para que admitiera su participación en un Comando de Apoyo Tupamaro (C.A.T.) su actividad gremial en la Facultad y para que delatara a otros compañeros.

Luego de ese pasaje por Artillería I, fue trasladada al Cuartel ubicado en el Km 14 de Camino Maldonado, luego a Ingenieros I y finalmente al Penal de Punta de Rieles de donde recuperó la libertad el día 15 de Julio de 1975. Del expediente 12/86 de Penal 6° proporcionado por AJPROJUMI surge que el Jefe de la Unidad era el Teniente Coronel R., el oficial interrogador el Capitán T.A. (fs. 1vto. 2 vto. y 3) y su Juez sumariante el Capitán H.C.A. (fs. 4, 6 y 7).

Pese a ello como responsables de sus tormentos manifestó "...al tiempo de estar en el cuartel G. y el Pajarito S., nos llamaban personalmente y nos hablaban y ellos asumían los interrogatorios..." (fs. 352).



Sin perjuicio de lo anterior los siguientes testigos corroboraron su versión: a.- P.V.B. que compartió detención con C.C. expresó “A ella la vi al poco tiempo de estar yo detenido en ese batallón. Recuerdo que como oficiales que estaban allí estaban G. y S.” (fs. 831). Y posteriormente aclaró “Cuando llegué a La Paloma me da la impresión que era para todos igual... El interrogatorio era con capucha y desnudos... (fs.831) y luego especificó “... Incluso en la Paloma también se sentían los gritos de las personas que estaban siendo torturadas, no puedo identificar ninguna voz...” (fs. 832).

b.- M.R.B.G. que también compartió detención con C.C. en Artillería I (La Paloma) manifestó “Yo a ella la vi en la Paloma cuando era la etapa de interrogatorio... La etapa de interrogatorio consistía en que los interrogatorios se hacían en una sala de la PB... te daban la máquina, picana, tacho, y lo que fuera...”

Respecto de los responsables de los apremios señaló “...los conozco por el apodo 7 sierras (pajarito) Rojo Bravo (G.) y Tango...” (fs. 834)

c.- A.E.S.A. también compartió cautiverio con C.C. en Ingenieros I y en la Brigada I del Km 14 de Camino Maldonado. Empero, estuvo detenida también en Artillería I (La Paloma) pero en momentos distintos al de C. Sobre ese lugar destacó “...en el batallón La Paloma ahí el submarino, la paliza era sin ropa...” (fs. 837) y más adelante en relación a los represores destacó “...S. estaba en La Paloma” (fs. 838).

**B.M.W.B.** de 30 años fue detenida en su domicilio el 17 de Febrero de 1976 por personal del Órgano Coordinador de Operaciones Antisubversivas (O.C.O.A). Entre los integrantes del equipo se encontraba J.S.

Tras su detención fue trasladada al centro clandestino de detención denominado “300 Carlos” o Infierno Grande ubicado en un galpón del Servicio de Material y Armamentos del Ejército (S.M.A.).

En dicho centro fue puesta de plantón por largas horas y días, lo que se intercalaba con colgamientos de las manos hacia atrás, y la técnica del caballete (colocar a la víctima sentada sobre un tirante de madera en punta) lo que llevara a que tuviera destrozada la zona genital.

A tales tormentos se agregó la picana eléctrica en todo el cuerpo y el submarino seco.

Todo ello encapuchada y desnuda por lo que en tales condiciones y en distintas ocasiones fue manoseada por sus captores.

Asimismo, fue exhibida a su cónyuge A.L. (también detenido en el lugar) como forma de tortura psicológica para ambos.

Todo ello matizado con interrogatorios sobre su pertenencia al sector finanzas del Partido Comunista del Uruguay (P.C.U.) y respecto de otros integrantes de tal organización política.

En el lugar estuvo cerca de 5 meses, posteriormente pasó por distintas unidades militares para finalmente ser derivada al Penal de Punta de Rieles de donde recuperó su libertad el día 11 de Febrero de 1979. No obstante, fue expulsada a Suecia.

Entre los responsables de sus padecimientos sindicó a J.S., G. y A., así como a los Sargentos F. y D. del Batallón 6° de Caballería. La Justicia Militar dispuso su procesamiento y prisión.

Del expediente 599/85 de Penal 3° proporcionado por AJPROJUMI surge que el Oficial interrogador en Caballería 6° fue el Capitán N.L.M. (fs.1), el responsable de su situación fue el 2° Jefe del D.E.I. el Coronel J.C.G. (fs. 3), y el Juez sumariante el Capitán L.H.R. (fs.4).

En apoyo de la manifestación de W. declaró A.M.L. cónyuge de la misma, que compartió cautiverio con ella en el 300 Carlos, y al respecto manifestó "...me llevan a bañarme, la única vez que me llevan a bañar en un período de 7 meses, y veo la ropa interior de B.W. colgada en el baño, ella es mi esposa, porque momentos antes la había visto en el caballete, y me llevaron a mí a verla como la torturaban y para eso me sacaron la venda..." (fs. 789).

**B.L.M.M.** de 24 años fue detenida en su domicilio en la noche del día 29 de Agosto de 1978 por un comando de militares al mando de J.S., a quien violentamente introdujeron en un automóvil VW y la trasladaron hacia el centro clandestino de detención "La Tablada" ubicado en



en esos momentos era regenteado por el Órgano Coordinador de Operaciones Antisubversivas (O.C.O.A).

En dicho centro M. fue encapuchada y sometida a diversos tormentos, entre ellos plantón, colgamientos con los brazos esposados hacia atrás, y en esa posición le aplicaban picanas eléctricas. A ello se sumó la técnica del caballete lo que le provocó una infección vaginal.

Al igual que las restantes detenidas fue obligada a permanecer desnuda y en tales circunstancias fue manoseada por los responsables de sus apremios, en tanto en una oportunidad le colocaron un "tolete" entre las piernas.

La tortura era matizada por sendos interrogatorios acerca de su pertenencia al Partido Comunista del Uruguay (P.C.U.) y para que delatara a otros integrantes de aquel.

Luego de su paso por La Tablada fue derivada al Grupo Artillería I y finalmente al Penal de Libertad donde recuperó su libertad en fecha que no se pudo determinar.

Entre los responsables de sus tormentos sindicó a J.S. y a J.G.

Sometida a la Justicia Militar, surge luego del expediente 82/86 de Penal 8° proporcionado por AJPROJUMI que el Jefe de Artillería I donde fuera derivada M. estaba a cargo del Teniente Coronel N. (fs. 51) en tanto que el Juez sumariante fue el Teniente M.E.L. (fs. 51). Respecto de ella obra el testimonio de Y.C.I.C. que fue detenida en Marzo de 1978 y trasladada a "La Tablada". Allí compartió cautiverio y padeció similares tormentos que B.L.M. Al respecto manifestó "Yo en la Tablada, aunque estaba vendada por debajo de eso pude constatar que L. estaba a un metro y medio de mi box ... y pude constatar que ella era llevada a las sesiones de tortura y cuando la traían la tiraban en el piso, ya que ella por las torturas no podía estar parada y además venía inconsciente..." (fs. 757).

En tanto que en lo que refiere a los responsables señaló "Que J. Capitán S. que se rascaba la espalda con el revólver era muy soberbio este hacía

de malo conmigo y G. lo hacía de bueno y eran los mismos que torturaban a L. invirtiendo los papeles” (fs. 738).

M.M.C. de 34 años fue detenida en su domicilio el 22 de Octubre de 1975 junto a su cónyuge H.R. por un comando militar del Órgano Coordinador de Operaciones Antisubversivas (O.C.O.A.) al mando de J.S. quien inmediatamente procedió a encapucharlos y trasladarlos al centro clandestino de detención denominado “Infierno Chico” o casa de Punta Gorda ubicada en Rambla República de Mexico 5515.

En dicho centro se mantuvo la capucha, fue obligada a desvestirse, fue manoseada en senos y partes genitales por sus represores, y se mantuvo sin alimentación y bebida. Asimismo fue interrogada sobre su pertenencia al PCU así como por sus viajes al exterior.

Luego de éste pasaje por dicho lugar fue trasladada a otro centro clandestino de detención “La Cárcel de Pueblo” sito en Juan Paullier 1192 (que fuera incautado al M.L.N) donde no fue torturada y posteriormente al denominado “300 Carlos” o “Infierno Grande” ubicado en un galpón del Servicio de Material y Armamento del Ejército (S.M.A.).

En dicho centro fue nuevamente desnudada y allí comenzaron otros apremios físicos de mayor entidad, puesto que fue objeto de submarino en agua con excrementos, colgamientos, plantones y picana eléctrica.

Asimismo, al estar a sus manifestaciones, en dicho lugar fue violada en más de una ocasión, dos de ellas analmente. Ello ocurría por parte de la tropa cuando era llevada al baño para higienizarse.

Luego de extraerle la información requerida por los interrogadores fue trasladada al Cuartel del Km 14 de Camino Maldonado y de allí al Penal de Punta de Rieles donde se mantuvo recluida hasta el 12 de Mayo de 1981. Entre los responsables de su detención ilegal y apremios sindicó a J.S., J.G. y G.V.

Del expediente proporcionado por AJPROJUMI 562/86 ante Penal 11° turno surge que actuaron: como 2° Jefe del D.E.I el Coronel J.C.G.A. (fs. 29) y como Juez Sumariante el Capitan A.C. (fs. 29).

En tanto los siguientes testigos corroboraron su versión:

a.- J.C.F.N. fue detenida en el año 1975 y compartió cautiverio con M.M. en el 300 Carlos. Al respecto señaló “...estando en el 300 K, cuando íbamos en fila india, no recuerdo por que motivo,



le preguntan a la persona que estaba adelante mio y yo apoyaba mis manos en sus hombros, el nombre y ella dijo M.M... en este lugar, tanto yo como mis compañeros y compañeras fuimos torturados salvajemente, ya que nos hacían plantones, golpes, picanas submarino con líquido, desnudez en el momento de ser torturados..." (fs. 732).

Al ser interrogada sobre los posibles responsables expresó "Que las caras no se las vi en el momento de las torturas, pero cuando estuve en el penal veo oficiales, que sabíamos que habían estado presentes en el 300K cuando las torturas, estos fueron por ejemplo el pajarito S., E., V., V., etc." (fs. 733).

b.- C.D.L.S.F estuvo detenido en el 300 Carlos entre el 2 de Noviembre de 1975 y 10 de Diciembre de 1975, y en dicho lugar escuchó que "M.M. era llamada por su número de identificación que era el 27. Quiero agregar que generalmente cuando era uno llamado, era para ser interrogado y directamente torturado, como me sucedió a mí, que era submarino picana eléctrica, golpes, colgado con los brazos hacia atrás y también plantones" (fs. 734).

En cuanto a los responsables solo manifestó que los mismos se "identificaban por el nombre de O. con un número..." (fs. 735)

c.- B.W. señaló. "Yo en ese período, vi que la traían nuevamente que varias veces M. era traída a este centro de torturas, del Batallón de Camino Maldonado Km 14" ... "para interrogarla, en reiteradas oportunidades y era torturada" (fs. 730).

d.- M.S.M.C. fue detenida el 21 de Octubre de 1975 y trasladada en primer lugar al centro clandestino de detención conocido como "infierno chico" ubicado en la casa ubicada en Rambla República de Mexico 5515 y posteriormente al 300 Carlos.

En ambos lugares compartió detención con su hermana M.M. y sufrió similares apremios físicos que ésta.

Al respecto señaló "... en el año 1975 (21 de octubre) fui detenida yo, a las pocas noches de estar en la casa de Punta Gorda (centro de torturas conocido

como infierno chico) ahí me di cuenta que estaba detenida también M. que es mi hermana” (fs. 739) y posteriormente señaló “...luego de unos días fuimos trasladados al 300 K...” (fs. 739).

En cuanto a los apremios físicos relató “Y para torturar nos subían a una pieza donde nos colgaban, el choque eléctrico, el submarino seco y húmedo y éramos identificados por un Número ... me di cuenta que mi hermana M. era llamada muy seguido y por espacio prolongado a la pieza donde se escuchaban las torturas...” (fs. 740).

En lo que refiere a los responsables manifestó “Que yo no lo pude reconocer en ese momento, pero después supe que en ese lugar estaban Pajarito S., R., N.G....” (fs. 740)

G.M.T.M. de 25 años, integrante del Movimiento de Liberación Nacional Tupamaros (M.L.N.T) fue detenida el 25 de Mayo de 1973 en el campo de Golf junto a J.F.S., P.B. y L.M.

La detención la realizó un grupo de militares al mando de J.S., quienes violentamente procedieron a maniatarlos, encapucharlos e introducirlos en un camión en el que fueron trasladados a Artillería I (Cuartel La Paloma).

Ya en la unidad militar fue obligada a desnudarse, puesta de plantón y en tales condiciones fue manoseada por sus represores.

De igual forma fue sometida a picana eléctrica, especialmente en su vagina, así como a submarino.

Pero amén de ello T. fue objeto de otras crueldades así destacó “Yo en la unidad militar estaba desnuda, me untaban con grasa el cuerpo, como los senos, las nalgas, el vientre, luego me vestían con mi ropa, y por el buzo me metían ratas y me hacían acostar en el suelo con las ratas adentro y los militares especialmente S. se excitaban, yo por la voz y el jadeo que tenía lo reconocía sin duda a S... Otra tortura fue hacerme tomar 8 pastillas de laxante, me ataron la ropa, no se me llevaba al baño me tenía que hacer las necesidades encima. Y los plantones eran continuos y a veces duraban tres días” (fs. 256).

Las sesiones de tortura eran intercaladas con interrogatorios respecto a su participación en el MLN, así como para que aporte el nombre de otros integrantes de la organización.

Luego de su estadía en Artillería I, fue trasladada al Batallón del Km. 14 de



Camino Maldonado y finalmente al Establecimiento Militar de Reclusión N° 2 (EMR2) Penal de Punta de Rieles, donde recuperó su libertad el 28 de Noviembre de 1981.

Como responsables de sus apremios mencionó a A.M., J.S. y J.N.G.

Sin perjuicio de lo anterior del Expediente de AJPROJUMI 290/86 de Penal 2° surge que el Jefe de Artillería I en ese entonces era el Teniente Coronel R. (fs. 2) el Oficial Interrogador el Capitán R.A.S. (fs. 1) y el Juez sumariante el Teniente 1° H.C.A. (fs.2)

Fueron testigos de sus padecimientos:

a.- F.L.M.Q. que fue detenido junto a G.T. el 27 de Mayo de 1973 y trasladado al Batallón de Artillería I, por lo que pudo constatar los apremios de los que fuera víctima.

Al respecto señaló "... inmediatamente que llegamos comenzaron las torturas que eran golpes contra la pared, luego submarino en un tacho. Yo me encontraba en una celda al lado de T. y encima del cuarto donde se hacían las torturas, yo prácticamente no podía descansar, ya que las torturas eran continuamente" (fs. 774). En tanto en relación a lo manifestado por T. sobre la utilización de ratas expresó "Que eso no lo vi pero lo sé, porque me lo contó S." (fs. 775).

En relación a los responsables destacó "...yo sentía la conversación de uno de los torturadores con T., y reconocía por la voz que era N.G. ...el diálogo que yo sentí entre G. y T., este militar la amenazaba continuamente con unas pastillas (que luego me enteré que eran unas pastillas que le causaban una diarrea incontrolable) y sentía los lamentos de G., preguntándole a G. si creía en dios, que no podía ser que estuviera haciendo estas cosas" (fs. 774).

b.- J.F.S. fue detenido junto a F.M. y G.T. el 27 de Mayo de 1973 y trasladado al Batallón de Artillería I, por lo que pudo corroborar los tormentos a los que fuera sometido ésta.

Al respecto declaró "Lo primero que recuerdo fue que llegamos de noche y

nos dicen que nos quitemos toda la ropa” (fs. 776) “A ella en particular como era clandestina, buscaban mucha información de ella, le hacían cosas que eran denigrantes ... A ella la tenían de plantón permanente...” (fs. 777). “A ella en persona G. le daba pastillas laxantes sin dejarla ir al baño...” (fs. 777). “A los varios días traen una caja metálica ...eran ratas blancas, con estas ratas blancas la torturaban a ella, era todo un ceremonial abrían la celda de ella y le pasaban los bichos hambrientos por el cuerpo de ella...” (fs. 777).

Respecto de los responsables resaltó “...cuando estaban G. o S., obligaban a los subalternos a que tuvieran entereza militar entonces participaban otros militares en las torturas” (fs. 777)

M.A.C.P. de 22 años, fue detenida en su domicilio junto a su compañero L.A.A. en horas de la noche del 6 de Enero de 1974.

En la ocasión intervino un comando del Ejército que procedió a encapucharlos e introducirlos en el piso de un vehículo, así como trasladarlos a Artillería I.

Una vez en la unidad militar fue obligada a desnudarse e inmediatamente sometida a submarino al tiempo que la interrogaban sobre su participación en el MLN, su alias, así como respecto a otros integrantes de dicho movimiento.

Asimismo fue sometida a picana eléctrica entre las piernas y en los pezones y los descansos de tales tormentos se alternaban con plantones con las piernas abiertas y los brazos en la nuca. Todo ello sin alimentación ni agua.

De igual forma fue sometida a constantes manoseos.

Con posterioridad, fue trasladada a Infantería I ubicada en el Km. 14 de Camino Maldonado y finalmente al Penal de Punta de Rieles, donde recuperó su libertad el 6 de Enero de 1982.

Respecto de los responsables de sus apremios mencionó a J.S. y J.N.G.

Del expediente de la Justicia Militar aportado por AJPROJUMI 222/86 ante Penal 7º turno surge que el 2º Jefe de Artillería I en ese entonces era el Mayor G. (fs. 3) quien designó como Juez sumariante a H.C.A. (fs. 3).

Como testigos de sus manifestaciones declararon:

a.- L.A.A.G. que compartió lugar de detención con C. en Artillería I (La Paloma) por lo que pudo constatar los apremios a los que aquella fue sometida.

Sobre el punto destacó “Luego que me sacaron de plantón, me llevaron donde



estaba A., que era la cámara de tortura, se me saca la capucha para que vea a A., la cual la tenían desnuda, la insultan, que la iban a violar si yo no hablaba, y en mi presencia la comienzan a torturar, que era picana, manoseo, la tomaban de los cabellos, y le decían que hablara que yo ya lo había hecho...” (fs. 844).

En cuanto a los responsables de las torturas resaltó “Que N.G. el mismo nos sacaba la capucha, y nos decía el nombre de él, y que vieran quien los torturaba y S. apodado el Pajarito” (fs. 844 y 845).

b.- L.B.A.G., hermana de L.A.A. y amiga de Al.C. presenció cuando ésta fue detenida en su casa. Y sobre la situación de la misma expresó “Durante su reclusión supimos por su familia que tenía grandes problemas ginecológicos, había dejado de menstruar, estaban todos angustiados, era una muchacha joven que no llegaba a los 30 años y no sabían como iba a evolucionar” (fs.846).

G.N.L. de 23 años fue detenida el 7 de Enero de 1975 en su trabajo en el City Bank ubicado en Cerrito y Misiones. En la ocasión actuaron dos personas de particular entre los que se encontraba el Oficial R.E.

Una vez ello, fue trasladada al Batallón 9° de Caballería lugar en que estaba a cargo el Teniente Coronel J.E.L.

En dicha unidad fue sometida a los siguientes tormentos: “fundamentalmente la desnudez cada vez que había un interrogatorio, que era forzada, hubo submarino, la picana, plantones y amenazas permanentes de violación hasta que en un momento me tiraron a una plancha me abrieron las piernas diciéndome de todo y me acercaron algo a la vagina que para mi era un palo ...los que me llevaban aprovechaban para retorcerme los senos, era todo dentro del cuartel.” (fs. 405).

Los interrogatorios eran fundamentalmente para que reconociera su pertenencia al Movimiento 26 de Marzo y por su actividad gremial en la Asociación de Empleados Bancarios del Uruguay (AEBU).

En lo atinente a los responsables de los apremios y en especial respecto del Comandante de la unidad señaló "Si, se llamaba J.L. y tuve contacto una vez que estaba en un baño lavando una ropa, se apersonó él y E. con amenazas y fue la vez que pude ver." (fs. 406).

En Marzo de 1975 fue trasladada a la Brigada 1 de Infantería en el Km 14 de Camino Maldonado y finalmente al Penal de Punta de Rieles donde estuvo recluida hasta el 26 de Julio de 1980.

De la compulsa del expediente aportado por AJPROJUMI 385/85 tramitado ante Penal 3° surge efectivamente que el Comandante de la Unidad era J.E.L. (fs. 2 y 9), que el sustituto del Juez Sumariante fue el Capitán R.F.D. (fs. 4) y que el Interrogador S2 fue el Capitán A.L. (fs. 7).

Por su parte la denunciante G.P. que estuvo detenida junto a G.N. resaltó: "Lo que recuerdo de ella, es que algo nos pudimos decir y que a ella la sacaban y la volvían a traer ello implicaba que la llevaban a interrogar y torturar..." (fs. 771) y reiteró más adelante "El estado de G. físicamente estaba mal, era asmática, además tenía las piernas hinchadas, me mostró los golpes, la manos lastimadas, se expresaba se quejaba, decía que había estado mucho parada... éramos víctimas de las mismas torturas... me dijo que le habían hecho picana en los pezones y en la vagina, plantones, que la amenazaron de violarla..." (fs. 772).

Sin perjuicio de lo anterior el encausado A.L.M., que revistiera funciones como Capitán en el 9° de Caballería, reconoció ante la Sede los apremios físicos a los que fueron sometidos los detenidos.

Así señaló "el plantón que era estar perfectamente vestido sin asiento parado hasta que se desplomaba una persona parada durante cinco o seis horas se desploma". En tanto respecto del submarino expresó "...El tacho era excepcional era para quien se negaba decir identidad, el tacho tenía agua" y sobre la utilización de picana eléctrica minimizó "Si, se usaba la picana se aplicaba era un cosquilleo se aplicaba en las piernas" (fs. 1410).

**G.M.P.** de 22 años fue detenida el 4 de Enero de 1975 en la casa de L.P. en Shangrila por cuatro personas de civil.

Una vez ello, fue trasladada al 9° de Caballería cuyo responsable era el Teniente Coronel J.E.L.

En dicha unidad la obligaron a desnudarse, le aplicaron submarino y picana eléctrica en los pezones y en la vagina, al tiempo que la interrogaban sobre su



actividad sindical en AEBU y su pertenencia al Movimiento 26 de Marzo (fs. 149).

Al ser preguntada en Sede judicial respecto a si sufrió abuso sexual contestó “Que en el batallón N° 9 donde fui penetrada con un palo en la vagina, fui manoseada y me tenían desnuda” (fs. 420).

En cuanto a los responsables sindicó “...Que reconozco por la voz al oficial R.E. y al Tnte A. quien me dijo que interrogó a mi hermano, cosa que confirmó él después” (fs. 420).

Luego de dos meses en el 9° de Caballería fue trasladada al 5° de Artillería, luego a Brigada de Infantería I y finalmente al Penal de Punta de Rieles, donde recuperó su libertad el día 4 de Enero de 1977.

Del expediente de la Justicia Militar aportado por AJPROJUMI 689/86 de Penal 8° surge que el Jefe de la Unidad era el Teniente Coronel J.E.L. (fs. 42, 63 y 66) que los interrogadores S2 fueron el Teniente 2° G.A. (fs. 1, 4, 7, 10) y A.L. (fs. 68 y 73) así como el Juez sumariante el Capitán N.W.M. (fs. 42, 44, 45 vto. y 47 vto.). Sin perjuicio de lo que viene de verse obra en autos el testimonio de los siguientes testigos:

a.- L.P.B. amiga íntima de G.P. se encontraba presente junto a ella el día 4 de Enero de 1975 cuando fue detenida por agentes de civil en Shangrilá.

En tanto a los años de su liberación, sobre los padecimientos sufridos, P. le dijo “...algunas cosas que como fue torturada, violada, trabajos forzosos etc.” (fs. 762).

b.- G.R.N.M. fue detenida en el mismo período que M.N. y G.P. Con ellas compartió detención en el 9° de Caballería donde también fue objeto de diversos apremios físicos.

Al respecto señaló “A los días pude ver a G.N. que la conocía del barrio, y por su físico como a todos venía siendo torturada.” (fs. 763). Y más adelante refirió “También G. fue torturada con picana, submarino, plantones ayunos de comida etc. esto también ella me lo dijo más adelante ...

“lo único que se reservo de contar y recién lo pudo hacer años después es como fue penetrada con un palo en la vagina y fue en el 9° de Caballería y el comandante en ese entonces era el Oficial L.” (fs. 764). De igual forma menciona al Teniente R.E. como responsable de la detención y tortura de P. (fs. 764).

c.- Por su parte G.N. que estuvo detenida junto a G.P. manifestó “...cuando fui detenida y llevada al 9° de Caballería (1975) la veo a G. que estaba tirada en el piso, en un barracón, donde estábamos vendadas y depositadas ahí, pero por debajo de la venda, la vi a ella que tenía los pies muy hinchados y signos de haber sido torturada, ella misma G. luego de liberada por el año 2001 me comenta que había sido violada con un palo” (fs. 759).

Al igual que en el caso de N. no se puede soslayar que el encausado A.L.M., que revistiera funciones como Capitán en el 9° de Caballería, reconoció ante la Sede los apremios físicos a los que fueron sometidos los detenidos.

Así señaló “el plantón que era estar perfectamente vestido sin asiento parado hasta que se desplomaba una persona parada durante cinco o seis horas se desploma”. En tanto respecto del submarino expresó “El tacho era excepcional era para quien se negaba decir identidad el tacho tenía agua” y sobre la utilización de picana eléctrica minimizó “Si se usaba la picana se aplicaba era un cosquilleo se aplicaba en las piernas” (fs. 1410).

En el año 1983, cuando la dictadura comenzaba a desplomarse, los aparatos represivos acertaron un nuevo golpe a la Unión de Juventudes Comunistas (U.J.C.). En este marco represivo fueron detenidos 25 jóvenes por la sola pertenencia a dicha organización y por ende por oponerse a la dictadura. Entre otras, se encontraban las denunciadas L.A. y S.S.

L.A.G. de 24 años, integrante de la Asociación de Estudiantes de Medicina (A.E.M.) fue detenida el 13 de Junio de 1983 en la esquina de Burgues y Bulevar Artigas.

En la ocasión actuaron dos personas de civil (quienes no se pudieron identificar) que procedieron a introducirla en forma violenta dentro de un automóvil marca VW y utilizaron su bufanda para teparle los ojos. Una vez ello, se comunicaron por radio e informaron que la “operación chaja” ya tenía a su pichón.



Tras la detención, A. fue trasladada al Departamento IV de la Dirección Nacional de Información e Inteligencia, (D.N.I.I.) ubicado en Paraguay y Maldonado cuyo Jefe en ese momento era el indagado S.L.B. Una vez en dicha dependencia policial, le cambiaron la bufanda por una capucha, la obligaron a desnudarse y seguidamente la comenzaron a manosear, aun más, refregándose contra su cuerpo y eyaculando sobre ella. Luego de ello, fue llevada a otra habitación donde se encontraba (también encapuchado) su novio H.R.A., quien al percatarse de su presencia comenzó a gritar que por favor la dejaran que ella no tenía nada que ver.

A pesar de sus súplicas A. fue trasladada a otra habitación donde la ataron a una parrilla de metal, le tiraron agua helada sobre su cuerpo y comenzaron acto seguido las sesiones de picana eléctrica.

Ello duró un tiempo que la víctima no pudo determinar. Empero los tormentos siguieron: fue puesta de plantón con las piernas y los brazos extendidos y amenazada que en caso de bajarlos sería sometida a diversos golpes para que mantuviera la posición.

De igual forma fue sometida a colgamientos y en una de éstas ocasiones convulsionó.

Las sesiones de tortura eran intercaladas con interrogatorios para que confesara su pertenencia a la UJC, así como para que delatara a otros integrantes de dicha organización.

Luego de algunos días en tales condiciones fue trasladada al Penal de Punta de Rieles donde recuperó su libertad en Septiembre de 1984.

Entre los responsables de los tormentos a los que fue sometida mencionó a A.R. y a un tal B. Sobre el primero de los nombrados pesa una orden de detención nacional e internacional y el segundo podría tratarse de B.T. hoy fallecido.

Del expediente 613/85 ante Penal 3º aportad por AJPROJUMI surge que el Comisario S.L.B. era el Jefe del Departamento IV y quien firmara las actas de interrogatorios (fs. 23, 24, 28 etc) y los Memorandum elevados a

la "Justicia Militar" (fs.2, 69 y 70)

Sin perjuicio de lo anterior los siguientes testigos corroboraron sus denuncias.

a.- H.D.R.A. expresó que fue detenido el mismo día que L.A. y sufrió similares tormentos que ella. De igual forma pudo apreciar que se encontraba en el lugar por cuanto fueron sometidos a apremios físicos en forma conjunta. "Fuimos torturados tanto separados como juntos, esto último era para que sintiéramos los gritos de cada uno de nosotros, ya éramos pareja, las torturas eran plantones... otra tortura era aplicarnos electricidad cuando nos acostaban en una parrilla metálica esposados de pies y manos con los miembros extendidos y ahí usaban dos tipos de picana, una que era unipolar como una punta que nos tocaba en partes sensibles y el otro sistema era el que le llamaban magneto que eran cables que nos ataban en el cuerpo, recuerdo especialmente que me lo ataron en el glande .... Todo esto lo hacían mojándonos. Y una de las peores torturas que recuerdo era lo que le llamaban gancho que consistía en esposarnos a la espalda, atar una cuerda en las manos que teníamos esposadas en la espalda y levantar el cuerpo con una rondana, hasta lograr una suspensión incompleta ... y en algunos momentos lo complementaban arrojando agua al piso y aplicándonos el magneto estando colgados" (fs. 717 y 718).

De igual forma al ser preguntado sobre las restantes denunciantes respondió "...S.S. fue torturada en el mismo período que L..." (fs. 718).

Por ultimo al ser interrogado sobre los posibles responsables de los apremios expresó "Yo solo puedo decir que el acta que me obligaron a firmar estaba el nombre de un comisario J. Uno de los agentes que me llevo detenido le decían B... se que a L. una de las personas que la detuvo fue A.R.C." (fs. 718).

b.- V.M.M. fue detenida el 3 de Junio de 1983 y trasladada al Departamento IV de la Dirección de Información e Inteligencia. Por lo que corroboró lo manifestado por L.A. y S.S.

En referencia a éstas expresó; "Yo como fui la primera en ser detenida, viví el proceso de todos los demás a medida que eran detenidos. Era como norma general, que a la mayoría de las mujeres detenidas, eran puestas desnudas y luego manoseadas" (fs. 723). Y en especial sobre las denunciantes resaltó: "L. se encontraba mal físicamente, ya que ella misma me contó que había sido torturada, encapuchada, utilizando picana y además lo hicieron con ella desnuda" (fs. 723) En tanto en relación a S. puntualizó "...ella también fue desnudada, manoseada y se le aplicó tortura, esto me lo contó ella cuando



estuvimos detenidas, si, yo sentía gritos tanto de hombres o de mujeres cuando eran torturados” (fs. 723).

Por su parte en lo que refiere a los posibles responsables manifestó “Uno de las personas que manejaba un móvil del Depto Policial R.S. el cual lo conocía cuando éramos adolescentes...” (fs. 723).

c.- G.B.V. fue detenida el 15 de Junio de 1983 y trasladada también al Departamento IV de la Dirección de Información e Inteligencia. Allí conoció a L.A. De su estadía en dicho departamento expresó “Enseguida de llegar al Depto. Policial, éramos encapuchadas, y así pasábamos todo el tiempo y por lo general a las mujeres era desnudarnos ...éramos manoseadas, a mi me retorcieron los pezones, fui colgada y se me aplicó picanas, estas operaciones se repetían. En los interrogatorios era amenazada de que se me iba a violar” (fs. 725).

d.- S.S. detenida junto a A. manifestó “... en el Depto de Inteligencia y Enlace, las dos fuimos torturadas físicamente, donde fuimos desnudadas como surge de mi relato a fs. 247 y lo que me hicieron a mí se lo hicieron a L. y las otras compañeras que estaban en el lugar” (fs. 720).

**S.R.S.M.** de 22 años, militante de la Asociación de Estudiantes de Agronomía (A.E.A) fue detenida en su domicilio junto a su cónyuge A.C. en horas de la madrugada del día 10 de Junio de 1983. En la ocasión actuaron 3 policías y un chófer, los que no pudieron ser identificados.

Tras ello, fueron trasladados al Departamento IV de la DNII, donde al llegar fueron encapuchados y separados.

S. fue desnudada, puesta de plantón, roseada con agua fría, manoseada y aún penetrada vaginalmente con los dedos.

Amén de ello fue atada a una cama de metal, mojada con agua y a posterior sometida a picana eléctrica, fundamentalmente en los pezones y a submarino.

Concomitantemente a los apremios físicos fue sometida a interrogatorios a efectos que admitiera su participación en la UJC y asimismo identificara a

otros integrantes de la misma.

Como consecuencia de su detención e interrogatorio fue puesta a disposición de la "Justicia "Militar" que dispuso su procesamiento y prisión por lo que fue trasladada al Establecimiento Militar de Reclusión N° 2 (EMR2) Penal de Punta de Rieles.

Recién recuperó su libertad el día 3 de Septiembre de 1984.

Entre los responsables indica a B.T. y según le expresó una compañera también se encontraba entre éstos "R".

Del expediente 613/85 ante Penal 3° aportado por AJPROJUMI surge que el Comisario S.L.B. era el Jefe del Departamento IV y quien firmara las actas de interrogatorios (fs. 23, 24, 28 etc) y los Memorandum elevados a la "Justicia Militar" (fs.2, 69 y 70).

Amén de los testigos que declararon en relación a L.A. también corroboraron su denuncia:

a.- A.C.M., cónyuge en aquel entonces de S.S., fue detenido junto a ésta el día 10 de Junio de 1983 y trasladado con ella al Departamento IV de la DNII.

Al respecto manifestó "...se me encapucha, se me somete a golpes y horas interminables de plantón, amenazas de todo calibre, picana eléctrica empapado, supongo que a ella le sucedió lo mismo, incluso como era mujer, era peor para ella (fs. 766) y más adelante expresó "Ella me comentó que sufrió torturas pero no entramos en detalles" (fs. 767).

b.- Por su parte en relación a la detención y apremios físicos de S.S.A. manifestó "Luego en Punta de Rieles con las compañeras detenidas hablando me di cuenta que a todas nos habían hecho las mismas torturas y en el caso de S., peor porque ella tenía dos hijas pequeñas de 2 y 4 años, y su marido también había sido detenido con ella" (fs. 769).

#### LOS RESPONSABLES

Silvera

J.S.Q. niega haber procedido a interrogar a las detenidas y por tanto haber sido quien les irrogara tales tormentos.

No obstante, admite que efectivamente entre los años 1970 a 1974 cumplió funciones en Artillería I y su especialización fueron los allanamientos. (fs. 2665).

De igual forma destacó que entre los años 1976 y 1978 revistió funciones en (O.C.O.A) como oficial de operaciones.

Pese a su negativa, lo real es que el indagado no solo se encontraba en los



lugares donde sucedieron los hechos denunciados, sino que éste es reconocido por un número muy importante de víctimas que lo sindicaron como partícipe en aquellos.

Luego su responsabilidad surge diafanamente acreditada.

Litovsky

J.E.L.A. tampoco admite que se hayan producido en su unidad los tormentos que se denunciaron, es más, niega que en la misma se interrogara a los detenidos (fs. 2647 vto.).

Ahora bien, admite que entre los años 1974 y 1975 fue Jefe del 9° de Caballería (fs. 2646). En tanto en ese tiempo y en dicha unidad se produjeron los hechos denunciados por G.N. (detenida el 4 de Enero de 1975) y G.P. (detenida el 7 de Enero de 1975).

Asimismo, en autos no solo obra el testimonio de éstas, sino el de los testigos aportados por ellas, quienes confirman los apremios a las que fueron sometidas.

Sin perjuicio de lo anterior, del expediente realizado por la propia "Justicia Militar" surge claramente que las denunciadas fueron interrogadas en dicha unidad militar. De igual forma que L. -en su calidad de Jefe de la misma- fue quien designó al Juez sumariante.

Anejo a lo anterior, no se puede soslayar lo manifestado por el encausado A.L. que revistiera como Capitán y con funciones S2 en el 9° de Caballería. Pues, luego que éste admitiera las torturas que se realizaran sobre los detenidos (fs. 1410 y 1411) la Defensa lo interrogó sobre si "el Comandante L. tomó conocimiento de esos interrogatorios o trato con los detenidos y si fue de los que miraba para otro lado o incentivaban CONT. El estaba en conocimiento para mi era un tipo del medio" (fs. 1414) En atención a ello, surge meridianamente acreditada su responsabilidad.

Ohannessian

A.O.O. negó haber interrogado y por ende apremiado físicamente a A.D.A.K., empero, sí

haber formado parte del operativo donde se la detuviera. (fs. 2659 vto. y 2661 vto.).

No obstante, pese a su negativa, de lo manifestado por la denunciante y los testigos descriptos supra, surge que efectivamente O. participó en el interrogatorio y apremios físicos de A.

Y a ello se adunan las propias actas del interrogatorio de la víctima y de uno de los testigos, que fueron firmadas por el propio O. en su condición de S2 de la unidad. Circunstancia que también se reseñara supra. En resumidas cuentas, la participación de O. en los tormentos a la denunciante surge en forma palmaria.

**S.L.B.** negó enfáticamente que se efectuaran apremios físicos respecto de las denunciadas, empero admite que él era Jefe del Departamento IV de la DNII cuando se produjeran los hechos, (2675) . De igual forma ser el ejecutor de la orden de la detención. “Fue una orden que vino de la DII por un informe de la justicia militar, porque miembros de la UJC estaban vinculados al aparato militar del PCU, por eso hicimos operativos y dimos cuenta al juez...” (fs. 2675).

Su versión, se ve robustecida con las firmas de las distintas actas recabadas a los detenidos, así como de las consignadas en los distintos memorandum elevados por dicho Departamento como resaltamos supra.

#### LOS TORMENTOS

El Departamento de Medicina Legal de la Facultad de Medicina a fs. 2343 a 2355 describió que se se debe entender por los tormentos descriptos supra. En tal sentido estableció:

- a.- “plantón” consiste en obligar al detenido a mantenerse de pie maniatado y con capucha por largos períodos de tiempo privado de alimentos y de sueño. Concomitantemente a ello para el caso que el detenido no se mantuviera en pie era sometido a golpizas para que se reincorporara.
- b.- “submarino” la introducción de la cabeza del detenido en un tacho con agua o excrementos.
- c.- “colgamientos” por la cual se suspende a la víctima de las muñecas previamente atadas hacia atrás en forma completa sin tocar el piso o incompleta permitiendo que el detenido roce el suelo con la punta de los dedos de los pies.
- d.- “caballete” mediante éste se coloca a la persona sentada a horcadas sobre



un filo o borde.

e. “picana eléctrica” ésta consiste en la aplicación de choques eléctricos en diversas zonas del cuerpo, con énfasis en las zonas más sensibles del organismo, boca, genitales etc.

En tanto, conforme a dicho informe surge que:

a.- “El agotamiento psicofísico causado por el plantón, unidos a la falta de agua, alimentación y sueño, es potencialmente letal” (fs.2348).

b.- “Tanto el submarino seco (modalidad de la sofocación facial) como el submarino húmedo (un tipo de sumersión incompleta) determina un manifiesto riesgo vital” (fs. 2349).

c.- Los colgamientos presentan “el riesgo de vida común a todos los métodos de tortura” (fs. 2352) En tanto, “Todos estos daños secundarios al colgamiento, unido al sufrimiento psicológico, pueden determinar incapacidades por lapsos superiores a 20 días” (fs. 2353).

d.- “No hay controversia en que la tortura mediante choques eléctricos es potencialmente letal, por mecanismos específicos o inespecíficos, que pueden asociarse a convulsiones, síncope o fibrilación ventricular” (fs. 2354).

## RESPONSABILIDADES

No cabe lugar a dudas que parte de los hechos descriptos en la plataforma fáctica, se adecuan plásticamente a la figura penal prevista en el art. 22 de la Ley 18.026 (del 25 de Septiembre de 2006) que prevé: “El que de cualquier manera y por cualquier motivo, siendo agente del Estado o sin serlo contando con la autorización, apoyo o aquiescencia de uno o más agentes del Estado impusiere cualquier forma de tortura a una persona privada de libertad o bajo su custodia o control o a una persona que comparezca ante la autoridad en calidad de testigo, perito o similar, será castigado con veinte meses de prisión a ocho años de penitenciaría.

Se entenderá por “tortura”.

A) Todo acto por el cual se inflija dolores o sufrimientos graves, físicos, mentales o morales.

B) El sometimiento a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

C) Todo acto tendiente a anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental aunque no cause dolor ni angustia física o cualquier acto de los previstos en art. 291 del Código Penal realizado con fines indagatorios, de castigo o intimidación.

No se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuitas de ellas.”

Ello por cuanto la tortura - en tanto se entroniza en actos que inflijan dolores, sufrimientos y aún lesiones de magnitud o supongan tratos crueles, inhumanos o degradantes como los que nos ocupan- es per se una conducta mucho más relevante y aberrante que el mero abuso de autoridad contra los detenidos previsto en el art. 286 del C. Penal. Figura penal que por esencia resulta residual o si se quiere subsidiaria cuando la conducta del agente no pueda de forma alguna ser encuadrada en otra específica.

No obstante ello, en la medida que el tipo penal de torturas no se encontraba vigente al momento que acaecieran los hechos que dieran mérito a los presentes (y conforme al caro Principio de Legalidad) el reclamo de la Fiscalía no transitará por dicha vía.

Conforme a lo que viene de verse y las puntualizaciones realizadas, a criterio de la Fiscalía existen elementos de convicción suficientes para sostener que:

J.S.Q. se encuentra incurso en un delito continuado de privación de libertad, un delito continuado de abuso de la autoridad contra los detenidos, un delito continuado de atentado violento al pudor y un delito continuado de Lesiones Graves (todos en reiteración real) y ellos a su vez en concurrencia fuera de la reiteración con un delito continuado de privación de libertad. Habida cuenta que fue responsables de las detenciones y la pervivencia en cautiverio de las víctimas, a la vez de los excesos de rigor (incomunicación, capucha, desnudez etc.) contra los detenidos, de Lesiones Graves provocadas por las torturas, así como de los abusos sexuales contra las víctimas. En tanto, la mayoría de tales conductas fueron ejecutadas como forma de obtener la confesión de las detenidas y con ellas su reclusión por largos años en el Penal de Punta de Rieles. Pues, sin todos los padecimientos previos que derivaron en la confesión de los detenidos, las condenas no se hubiesen producido y con ellas las largas privaciones de libertad a las que fueran sometidas. (arts. 54, 56, 58, 60, 61, 273, 281, 286 y 317 del C. Penal)

**PETITORIO**

En atención a ello, y de conformidad a la plataforma fáctica y las normas citadas, solicito sus enjuiciamientos y prisión bajo las referidas imputaciones. **Ello sin perjuicio que continúen las actuaciones respecto de los restantes indagados.**

**Montevideo, 06 de febrero de 2019**

**Firma:** \_\_\_\_\_



J.E.L.A. al igual que se destacara respecto de S., éste se encuentra incurso en dos delitos de privación de libertad, dos delitos de abuso autoridad contra los detenidos, dos delitos de Lesiones Graves y dos delitos de atentado violento al pudor en reiteración real y estos a su vez en concurrencia fuera de la reiteración con dos delitos de privación de libertad (arts. 3, 18, 54, 56, 60, 61, 273, 281, 286 y 317 del C. Penal).

Pues, más allá de si participó en forma directa en las conductas descritas, en el mejor de las hipótesis, éste en su calidad de Jefe de la unidad donde se cometieron tales crímenes, se encontraba en posición de garante, por lo que conforme a lo previsto en el art. 3 del C. Penal debe responder por el accionar de sus subordinados.

A.O.O. se encuentra incurso en un delito de abuso de autoridad contra los detenidos y un delito de lesiones graves en concurrencia fuera de la reiteración con un delito de privación de libertad. (arts. 18, 54, 56, 60, 281, 286 y 317 del C. Penal).

S.L.B. al igual que se destacara respecto de S., éste se encuentra incurso en dos delitos de privación de libertad, dos delitos de abuso autoridad contra los detenidos, dos delitos de Lesiones Graves y dos delitos de atentado violento al pudor en reiteración real y estos a la vez en concurrencia fuera de la reiteración con dos delitos de privación de libertad. (arts. 3, 18, 54, 56, 60, 61, 273, 281, 286 y 317 del C. Penal).

Al igual que L., más allá de si participó en forma directa en las conductas descritas, en el mejor de las hipótesis, éste en su calidad de Jefe del Departamento IV de la DNII, donde se cometieron tales crímenes, se encontraba en posición de garante. Razón por la cual, de conformidad a lo previsto en el art. 3 del C. Penal debe responder por el accionar de sus subordinados.